



EXPEDIENTE: No. 17-017024-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: ALBERTO HAMER DE JESÚS SALAZAR RODRÍGUEZ

RECURRIDO: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las catorce horas y cinco minutos de primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente No. **17-017024-0007-CO**, interpuesto por **ALBERTO HAMER DE JESÚS SALAZAR RODRÍGUEZ**, cédula de identidad **0203560225**, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA** y la **MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen **el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal de Grecia**, el **Ministro de Ambiente y Energía** y la **Presidente Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados** sobre los hechos alegados por el recurrente, en resumen: ha sido actor de primera línea en la defensa del Parque Los Chorros por amenazas vinculadas a la explotación de tajos y contaminación por agroquímicos de helechos, así como también ha participado, activamente, en las principales decisiones que la Municipalidad de Grecia ha tomado en relación con el parque, aportando su conocimiento y redactando documentos, tales como, la propuesta de un plan de manejo de la zona, la propuesta para el cambio de categoría a monumento natural, ajustándola a la tipificación que establece la Ley Orgánica del Ambiente. Además, ha colaborado con ideas para la reglamentación del parque y en la redacción de acuerdos municipales. Manifiesta que recientemente, en relación con el proyecto de "Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas", estuvo participando en la

EXPEDIENTE N° 17-017024-0007-CO

primera Comisión interdisciplinaria que se formó y siempre estuvo de acuerdo en que se hiciera el proyecto. Sin embargo, siempre expusieron dudas en relación con la metodología que se utilizaría, dentro del parque, para su protección, como parte del Patrimonio Natural del Estado. Agrega que ha sido consciente que el agua es un bien de dominio público, que debe utilizarse para las poblaciones que lo requieran y que la comunidad de Atenas viene sufriendo la carencia de este líquido, desde hace muchos años. Narra que también, ha creído que la conservación de la naturaleza, por la conservación en sí misma no tiene sentido, pero, sí lo tiene cuando los recursos pueden aprovecharse de manera racional y con el menor impacto posible al medio ambiente. Agrega que no tiene sentido la conservación del Parque Los Chorros, si no se puede utilizar el principal recurso que protege: el agua y la protección se dispuso para que no se haga un uso indebido del recurso hídrico y cuando se vaya a aprovechar, las obras necesarias se hagan de tal forma que se preserve el Patrimonio Natural del Estado. Manifiesta que en ese marco, el Decreto Ejecutivo No. 40675-MINAE, debe ser declarado inconstitucional, por lo siguiente: 1.- es omiso, de manera tendenciosa, en cuanto a reconocer la existencia de la Ley No. 6126, de Creación del Parque Recreativo Los Chorros; 2.- cita, en el punto VI de los considerandos, de manera también tendenciosa, que "*(...) de conformidad con el oficio número OG-1069-2013 del 15 de junio del 2013, suscrito por el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación; (...) el lugar donde se captan las aguas para abastecer los lugares antes mencionados (...) no tiene categoría de área silvestre protegida administrada por el SINAC-MINAE según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo que quiere indicar que dichas fuentes se encuentran en una propiedad privada (...)*"; 3.- el Ministerio del Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tenían conocimiento de la realidad jurídica del Parque Los Chorros y de lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia No. 2013-011525, expediente No. 13-

EXPEDIENTE N° 17-017024-0007-CO

007790-0007-CO. Agrega que desde la semana pasada, la empresa contratada por el AyA reinició las obras para intervenir el parque, incluso, apoyados con la presencia de la Fuerza Pública, debido a la beligerancia que ha tenido un importante grupo de vecinos de Tacaes, por la forma en que se está realizando el proyecto. Manifiesta que el AyA debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 38863-MINAE, denominado Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica (artículos 16 y 17) sobre la taña de árboles. Indica que en consulta verbal a la oficina del MINAE, en la ciudad de Grecia, le indicaron que en esta no se ha recibido la información que se requiere en dichas normas. Agrega que el comunicado de prensa oficial del lunes 11 de octubre de 2017 (disponible en <https://www.aya.go.cr/Noticias/comunicadosPrensa/Constnucci%C3%B3n%20de%20mejoras%20acueducto%20Atenas%2024-10-17.pdf>, con la misma fecha de publicación del citado decreto ejecutivo), indica que: *"(...) El proyecto se lleva a cabo con todos los estudios y permisos técnicos y ambientales. Así, se cuenta con viabilidad ambiental por parte de SETENA y un decreto de conveniencia nacional. La instalación de esta tubería en el Parque Recreativo Los Chorros se hará de forma artesanal; por el mismo "trillo" en que la ASADA de Tacaes Sur instaló una tubería para su acueducto por lo que no se utilizará maquinaria pesada (...)"*. Alega que no existe ningún documento del proyecto, al menos que él conozca, en el que se indique el significado de artesanal. Manifiesta que es evidente, que se ha utilizado un proceso industrial para una de las fases, como es la construcción de las estructuras de los puentes que soportarán los tubos y si esta fase se ha hecho de manera industrial, las siguientes tendrán que hacerse de la misma manera, con maquinaria pesada, con apertura de una trocha, y corta de árboles. Indica que se puede concluir, que no es un proceso artesanal, sino industrial, que atenta contra el Patrimonio Natural del Estado. Agrega que tanto la Municipalidad de Grecia, como

EXPEDIENTE N° 17-017024-0007-CO

el Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, han omitido cumplir la Ley No. 6126 del Parque Los Chorros y su deber de vigilar esta área silvestre. Asegura que si ambas instituciones hubieran ejercido ese deber, muchos de los conflictos ambientales y sociales que ha sufrido esta área silvestre se hubieran evitado y la comunidad de Atenas tendría el agua que necesita desde hace años. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS ESTRICTAMENTE CON EL OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYOS ORIGINALES SIEMPRE SE MANTENDRÁN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO SE DEBERÁ APORTAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUEDE SER HABIDA LA PARTE RECURRIDA**, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2° y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes, podrán ser presentados por la autoridad recurrida utilizando alguno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es

EXPEDIENTE N° 17-017024-0007-CO

correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la misma Ley, la interposición del recurso suspende de pleno derecho los efectos de los actos impugnados, salvo que la Sala, en casos de excepcional gravedad disponga su ejecución o la continuidad de su ejecución, a solicitud de la Administración o aún de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría a la persona agraviada y a través de las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los derechos y libertades de esta última y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor. La suspensión dispuesta por el artículo 41 citado, implica ordenar a **LAS AUTORIDADES SUSPENDER LA TALA DE LOS ÁRBOLES A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN ESTE RECURSO DE AMPARO, UBICADOS EN EL PARQUE LOS CHORROS SITO EN EL CANTÓN DE GRECIA, HASTA TANTO LA SALA NO RESUELVEN EN SENTENCIA EL RECURSO, O NO DISPONGA OTRA COSA**, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa. Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes dadas por la jurisdicción constitucional, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley que rige esta jurisdicción, se encuentra penalizada con prisión de tres meses a dos años o con veinte a sesenta

EXPEDIENTE N° 17-017024-0007-CO

días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Para notificar a: **Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal de Grecia** se comisiona a la **OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE GRECIA**, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: **informes-sc@poder-judicial.go.cr**, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Fernando Castillo Víquez**, a quien por turno corresponde.-



GMH67P6MINW61

ERNESTO JINESTA LOBO - MAGISTRADO/A

EXPEDIENTE N° 17-017024-0007-CO